

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00261-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	Sandra Paola Gutiérrez
Demandados:	José Bernardo Gómez Uribe y Rosalba del Roció Arias Madrid herederos determinados e indeterminados del señor Frank Esteban Gómez Arias
Interlocutorio:	No. 345 de 2023
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los artículos 74, 82, 85, 87 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa del folio de registro civil de nacimiento de la señora Sandra Paola Gutiérrez a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se allegará** poder conferido a profesional del derecho en el cual se delimite de forma concreta la clase de proceso que se desea adelantar por parte de la demandante de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3. Se dirigirá** la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma en contra de los herederos indeterminados del señor Frank Esteban Gómez Arias y a su vez se solicitara al despacho para que efectué eventualmente el emplazamiento de los mismos de conformidad con el artículo 87 y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Se indicará** expresamente en el poder conferido, la dirección de correo electrónico del apoderado que corresponda al que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

5. **Se allegará** la constancia de haber enviado a los demandados herederos determinados copia de la demanda y de sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo del mismo y de su recibido a través de servicio postal autorizado. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º de la ley 2213 del 2022.

6. **Se adicionará** al acápite de pretensiones de la demanda pretensión consecuencial en donde se mencione el efecto jurídico de la disolución de la sociedad patrimonial que se quiere sea declarada de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez

